Año 1847. Sábado 28 de agosto. Núm. 103.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 842.

GOBIERNO POLITICO.

Con arreglo á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 30 de junio último, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 81 correspondiente al dia 8 de julio próximo pasado, se reunieron el dia 15 del actual en el salon donde la Excma. Diputacion provincial celebra sus sesiones, los señores:

D. Manuel Ferreiro, diputado electo por el partido á que da nombre esta capital;

D. Bernardo Pereira, por el del Carballino;

D. Segundo Perez, por el de Allariz;

D. Sebastian Alvarez, abad de Villarrubin, por el de Bande;

D. José Estebez, por el de Celanova;

D. Manuel Vazquez, abad de Carballeda, por el de Ribadavia;

D. José Fernandez de Prada, por el de Trives;

D. Agustin Mascareñas Corcuera, por el de Verin;

D. Demetrio Luis Maciá, por el de Viana;

Y despues de haber prestado ante el Sr. Gefe político, presidente, juramento de guardar fidelidad á la Reina (Q. D. G.) y á la Constitucion del Estado, dicho señor presidente declaró instalada la nueva Diputacion provincial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 27 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 843.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino en 19 de julio último me dirigió la Real orden siguiente.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina dar nueva forma y mayores dimensiones á la Gaceta de Madrid, órgano oficial del Gobierno en la prensa, se ha dignado recordar á V. S. con este motivo las diferentes Reales órdenes que se han comunicado, recomendando á los ayuntamientos la adquisicion del Diario oficial, para que puedan tener con anticipacion y exactitud las disposiciones legislativas que emanan del poder ejecutivo. El Gobierno verá con agrado que V. S. fomenta, por los medios lícitos que estan en sus atribuciones, la suscricion á la Gaceta, y le excita para que la recomiende á todos los pueblos de esa provincia que han de reportar algunas ventajas de esta suscricion, abonándoles en todo caso su importe en los gastos voluntarios del presupuesto municipal. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia.

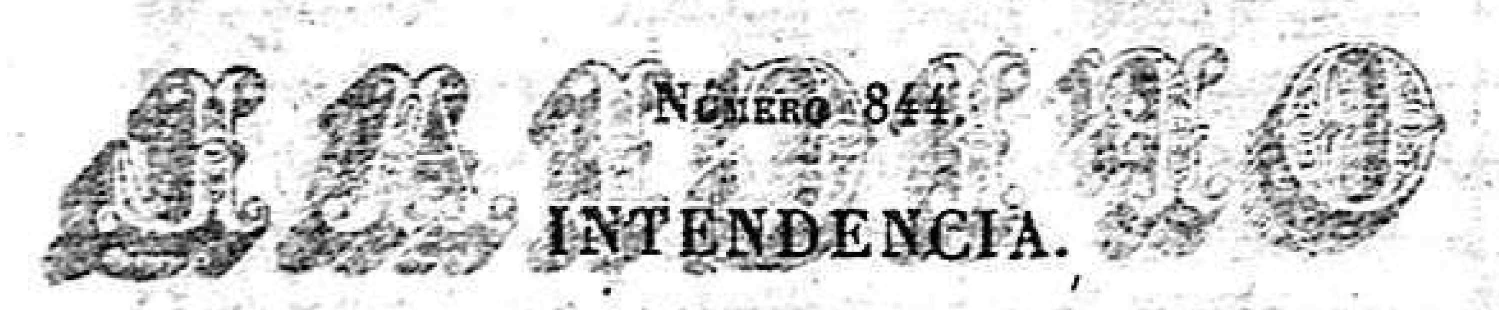
Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los ayuntamientos de la misma; debiendo añadir que el señor administrador de la imprenta nacional me remite el anuncio que á continuacion se espresa. Orense 26 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

Dispuesto por Real órden de 17 de julio último que la Gaceta de Madrid reciba en su parte material y de redaccion todas las mejoras que reclama su importancia, se publicará dicho periódico desde 1.° de setiembre próximo en papel de escelente calidad y del tamaño de 34 pulgadas sobre 24; de manera que cada número contendrá doble texto que en la actualidad, á cuyo efecto se estrenarán

tres fundiciones de letra muy moderna sin que por ello se aumenten los precios de suscricion, que continuarán siendo los mismos, á saber:

Provincias.	*Canarias y Baleares.*
Tres meses..... 90 rs. vn.....	100 rs. vn.
Seis idem....... 180 id. id......	200 id. id.
Doce idem...... 360 id. id......	400 id. id.

Se admiten suscriciones en el despacho de la imprenta nacional y en todas las administraciones y estafetas de correos del Reino.=El administrador de la imprenta nacional, *Eugenio de Ochoa.*



NÚMERO 844.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Loterías, timbre y demas ramos unidos se dice á esta Intendencia con la fecha inserta lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real órden que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los espedientes promovidos por la suprimida Direccion de Rentas estancadas con motivo de la resistencia que varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulacion, deben ir revestidos de formalidades que los garanticen y pongan al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y los que no saliendo del círculo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.° Que la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.° Que en virtud de la misma Real cédula y de la ley de 26 de mayo de 1835, los comerciantes estan obligados á usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente corresponda, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la orden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la orden.

3.° Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos, se estiendan en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 10 de la citada Real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.° Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada Real cédula.

5.° Que continúe en suspenso el artículo 50 de la misma Real cédula relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, interin el Gobierno presenta á las Córtes el oportuno proyecto de reforma de la espresada Real cédula. De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y que disponga su exacta observancia.=Lo traslado á V. S. á los mismos fines y para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, encargando su mas puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1847.=Mariano de Zea.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 24 de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 845.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Antonio Rubin, teniente alcalde de la cabeza de partido de Bande y su distrito en la provincia de Orense, que hace de juez de primera instancia en los autos de que se hará mencion á falta del propietario é inhibicion del alcalde constitucional &c.=Hago notorio: como á la muerte de D. José Peña Labath, último párroco que ha sido de San Payo de Araujo, alcaldía de Lobios de este partido de Bande, acaecida en julio del año pasado de 1826 abintestato, por la justicia de aquella antigua jurisdiccion de Araujo se procedió á la formacion de inventario de su herencia, al que se apersonaron como acreedores los siguientes:

D. José y D. Diego Lopez, como herederos del difunto abad de Cadones D. Miguel Francisco Diaz.

D. José Garcia Caballero, abad del valle de Riocaldo.

D.ª Lucia Fernandez, vecina de Acebedo, como heredera de su tio D. José Rodriguez, abad que fue de Mauin.

D. José Pedro Parada, abad de San Mamed de Sobreganade.

Dr. D. José Estebez, médico de la villa de Celanova.

D.ª Josefa Babarro, viuda de D. Alonso Bobo de Orense.

Antonio Fernandez Araujo, de San Ginés de Lobera.

Juan Gonzalez, de San Payo de Araujo.

D. Francisco Javier Tejada, abad de San Juan de Randin.

El Padre Antonio José Alvarez Pereira, vicario de Cobelains, reino de Portugal.

Manuel Gonzalez Ramos, de idem, idem.

Jacinto Antonio Leiro, maestro cantero de Santa María de Bora en Pontevedra.

D. Juan Antonio Fernandez Lopez, vecino de Meaus.

D. José Carlos Lopez, de Cabos de Randin.

D. José Carlos Fernandez Lopez, vecino de Torey, reino de Portugal.

D. Manuel Lareu, capellan que fue del difunto señor abad de San Payo.

D. Domingo Antonio Pose de Lamas, de la ciudad de Santiago.

D.ª Francisca Peña, soltera, vecina de la parroquia de San Salvador de Sofan, jurisdiccion de Bergantiños.

D. Domingo Perez, sangrador, vecino de San Payo de Araujo.

D. Fernando Gonzalez, teniente cura en vacante que fue de dicha parroquia de San Payo.

Cuyos autos de inventario y concurso han paralizado, hasta ahora que por D. Ceferino Lamartin, actual abad y cura párroco de dicho San Payo, de cuyo beneficio ha poco se posesionó, se han reproducido en este juzgado; saliendo á ellos como acreedor de mejor derecho, pidiendo el importe de la tasa que se hizo de los desperfectos, y lo que ha quedado debiendo á la fábrica de la iglesia el Don José Peña: á lo cual, con dictamen de asesor, en 17 del corriente agosto he proveido auto, mandando que antes de ulteriores determinaciones se citasen y emplazasen á todos los acreedores arriba citados por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Orense, Lugo, Pontevedra y Coruña, a fin de que concurriesen á esta cabeza de partido y escribanía del que autoriza el dia 27 de setiembre próximo venidero, para que reuniéndose en junta, ó quienes su derecho represente, por sí ó por medio de procurador, deliberasen con vista de antecedentes lo que les pareciese. Para que tenga efecto lo mandado, y llegue á noticia de todos los acreedores citados y por su fallecimiento sus hijos y herederos, y mas que se contemplen con derecho á la citada herencia, libro el presente. Pido y ruego á los señores alcaldes constitucionales, de cuyos distritos sean los acreedores espresados, que tan pronto reciban los Boletines oficiales en que se inserte este anuncio, se lo hagan así entender para que no aleguen ignorancia; en la inteligencia que pasado el dia señalado sin presentarse por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se celebrará la junta con los que lo hagan, continuará el espediente sin mas citarles, y les parará el perjuicio que haya lugar. Baude y agosto 18 de 1847. = *Antonio Rubin.* = Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Continúa la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de caminos, canales y puertos.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion, se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente, es malograr los recursos de los pueblos, retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos químicos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion están autorizados los Gefes políticos por la ley de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion, y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la explanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso, y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que obra y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de octubre de 1845. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.º Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado; las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.°

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados sus proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.